



Resolución No. CSJBOR23-1642
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01004-00

Solicitante: Mónica Zuluaga Vásquez

Despacho: Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Funcionaria judicial: Katiana Bermúdez Epiayu y Aura Ballestas Salcedo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-41-89-006-2023-00520-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 22 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1564 del 11 de diciembre de 2023, esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial formulada por la doctora Mónica Zuluaga Vásquez, al no encontrar configurada mora actual por parte del Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, ni hallar factores que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

“La doctora Mónica Zuluaga Vásquez, actuando como apoderada de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, en el curso del proceso no se han tenido en cuenta ninguno de los argumentos presentados a través de los recursos reposición formulados en contra del mandamiento de pago y el auto que dio por terminado el proceso.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley 270 de 1996 en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se

encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

En este sentido, consultado el proceso de marras en la plataforma TYBA, se advierte que el despacho para emitir la providencia del 4 de octubre de 2023¹, tuvo en consideración el recurso de reposición formulado por la solicitante en contra del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, en atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, accedió a esta última.

Se observa además, que mediante auto del 23 de noviembre de 2023, el despacho resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que decretó la terminación del proceso, actuación notificada en estados el 24 de noviembre del año en curso.

En este punto se debe precisar que de conformidad con los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se tiene que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Lo anterior, debido a que en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Así las cosas, como quiera que no se advierte situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues el despacho mediante providencias del 4 de octubre y 23 de noviembre de 2023 emitió pronunciamiento sobre lo alegado, lo cual impide seguir adelante con este trámite, ya que de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”.

Comunicada la decisión el 15 de diciembre del 2023, la doctora Mónica Zuluaga Vásquez, en calidad de solicitante, dentro de la oportunidad correspondiente, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 19 de diciembre de 2023, la doctora Mónica Zuluaga Vásquez, en calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, para que esta Corporación en uso de “la titularidad de la acción disciplinaria”, se compulse copias en contra de las doctoras Katiana Bermúdez Epiayu y Aura Ballestas Salcedo, jueza y secretaria, del Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las presuntas irregularidades cometidas dentro del proceso de marras.

II. CONSIDERACIONES

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1564 del 11 de diciembre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

La doctora Mónica Zuluaga Vásquez, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-41-89-006-2023-00520-00, que cursa en el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según afirmaba, no se han tenido en cuenta los argumentos formulados a través de los recursos reposición en contra del mandamiento de pago y el auto que dio por terminado el proceso.

Al respecto, esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por la doctora Mónica Zuluaga Vásquez, al no encontrar configurada mora actual alguna por el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, ni hallar factores que atenten contra una administración de justicia oportuna y eficaz.

Frente a la decisión adoptada, la recurrente formuló recurso de reposición con el fin de que esta Seccional en ejercicio de la titularidad de la acción disciplinaria, ordene compulsar copias en contra de las doctoras Katiana Bermúdez Epiayu y Aura Ballestas Salcedo, jueza y secretaria, del Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las presuntas irregularidades en el trámite del proceso de la referencia.

Así las cosas, debe precisarse en primer lugar, que de acuerdo con la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 2 de 2015¹, se creó la denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

La anterior reforma conllevó a transformar la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y en el plano seccional, las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura se convirtieron en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

En consecuencia, se tiene que es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar la dependencia competente para iniciar investigación disciplinaria en contra de los servidores

¹ Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

judiciales pertenecientes a esta circunscripción territorial, por lo que en caso de requerirlo se le invita a presentar la queja respectiva ante esa dependencia.

Por último, debe señalarse que si bien a este Consejo Seccional en virtud del deber legal consignado en el artículo 87 del Código Disciplinario², le es dable compulsar copias ante la autoridad competente, lo cierto es que dentro del trámite administrativo no se advirtieron conductas que pudiesen llegar a ser constitutivas de faltas disciplinarias por parte de las servidoras judiciales del Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado por la peticionaria.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1564 del 11 de diciembre de 2023, esta habrá de confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

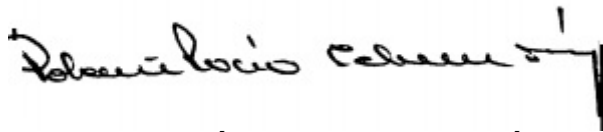
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1564 del 11 de diciembre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al solicitante, y a las doctoras Katiana Bermúdez Epiayu y Aura Ballestas Salcedo, jueza y secretaria respectivamente, del Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA

² ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere. (...).